

del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 10,617.

Noviembre 11 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Pedro Castera, por el perfeccionamiento que ha introducido en el beneficio de minerales de plata, por el sistema Khronke. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,618.

Noviembre 12 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para establecer Colonias en varios Estados*.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 26 de Agosto último, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Henry C. Fergusson y

William H. Ellis, para establecer colonias agrícolas, mineras é industriales, en los Estados de Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Michoacán y San Luis Potosí.—*José María Romero*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines,

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1889.—*Pacheco*.—Al...

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Henry C. Fergusson y William H. Ellis, para colonizar en los Estados de Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí y algunos otros, si previamente el Ejecutivo de la Union diese su autorización dentro del curso de diez años, á contarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Henry C. Fergusson y William H. Ellis, ó la Compañía ó compañías que organicen, previa la aprobación para estas últimas del Ejecutivo de la Union, para establecer colonias agrícolas, mineras é industriales, en los Estados de Veracruz, Oaxaca, Michoacán y San Luis Potosí, sujetándose los interesados á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1833, y á las estipulaciones del presente Contrato.

2. La Empresa queda obligada á establecer mil colonos extranjeros, cuando menos, en el término de los tres primeros años, á contar de la fecha de la promulgación del presente Contrato, y á aumentar, previa la autorización del Ejecutivo

de la Union, por lo menos doscientos colonos, también extranjeros, cada año, hasta el décimo, á contar de la fecha de la promulgación y en los términos del art. 5.º de este Contrato.

3. Para facilitar el pronto establecimiento de las colonias, la Empresa procederá desde luego á fraccionar los terrenos de propiedad particular que adquiera legítimamente en los Estados mencionados.

4. Para que la Empresa admita á los colonos que deseen establecerse en los puntos mencionados, deberán éstos comprobar ante la misma, con certificados expedidos por las autoridades competentes del país ó extranjeras, su moralidad, honradez y laboriosidad.

5. El total de los colonos, en el curso de diez años, á contar desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, que tiene derecho á introducir la Empresa, podrá ser hasta de veinte mil, siempre que el Ejecutivo autorice á los individuos con quienes formula el presente, ó la Compañía ó compañías que éstos organicen, con delegación de sus obligaciones y franquicias, previa aprobación del Ejecutivo, y siempre que proceda la autorización respectiva después del establecimiento de los primeros colonos á que se refiere el art. 2.º, como consecuencia del convencimiento del Ejecutivo, de la laboriosidad de los dichos primeros mil ó más colonos; pues sin esta declaración previa, solo subsistirán las obligaciones del Gobierno mexicano, á que se refieren los arts. 10, 11 y 13, respecto á los referidos colonos que la Compañía ó compañías hayan establecido en los primeros tres años.

6. La Empresa podrá colonizar en algún otro Estado de la Confederación, además de los ya mencionados, dentro de las estipulaciones del presente Contrato, siempre que previamente obtenga el permiso del Ejecutivo federal.

7. La Empresa se obliga á facilitar al

Gobierno y al Municipio los lotes que necesiten para construir edificios públicos, colegios y escuelas.

8. Cualquiera diferencia que se suscite entre la Empresa y los colonos, será dirimida por los tribunales del país, conforme á las leyes vigentes.

9. En cambio de los servicios que la Compañía presta con el establecimiento de colonos, se le otorgan las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos para los colonos y la Empresa, por diez y quince años, respectivamente, con estricta sujeción al reglamento de los arts. 7.º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1833, el cual se promulgó el 17 del mes próximo pasado, para normar las introducciones de las compañías colonizadoras con las limitaciones que contiene su art. 3.º

II. Exención de contribuciones por los mismos plazos de diez y quince años, respectivamente, excepto los municipales y del timbre, con arreglo á los arts. 7.º á 25 de dicha ley, y exportación libre para los frutos de los colonos por los diez años que autoriza en su art. 7.º

10. Los colonos, sus equipajes, maquinaria y efectos, gozarán en las líneas de ferrocarriles y vapores subvencionados, de las rebajas que por sus respectivos contratos están éstos obligados á hacerles, y al efecto, la Secretaría de Fomento librará en cada caso las órdenes correspondientes.

11. El Gobierno se obliga á vender á la Empresa 200,000 hectáreas, por lo menos, de los terrenos que posee en el Istmo de Tehuantepec, al precio de \$4 la hectárea, pagaderos en títulos de la Deuda pública, siempre que el Ejecutivo quede satisfecho del desarrollo que tomen las familias que debe establecer la Compañía dentro de los tres primeros años, como consecuencia de la laboriosidad de dichos colonos; cuyos terrenos, si los adquiere la Empresa, podrá colonizarlos dentro de las estipulaciones del presente Con-

trato, entendido que debe solicitar estos terrenos dentro de los tres primeros años, y después de comprobar las condiciones que establecen este artículo y el 5.º

12. Como compensación de los gastos que tiene que erogar la Empresa, y en consideración á que la colonización la hace en terrenos de su propiedad particular, el Gobierno le concede una subvención de \$50 por una sola vez, por cada colono mayor de doce años que comprobadamente esté para levantar la segunda cosecha, si fuere agricultor, ó tenga un año de establecido en cualquiera colonia, si fuere minero ó industrial, debiendo computarse los miembros de cada familia que excedan de los doce años.

13. La Empresa está obligada á proporcionar convencionalmente, tres hectáreas por lo menos, de sus terrenos particulares, á cada colono labrador jefe de familia.

14. Para facilitar el pago de la subvención á que se contrae el art. 12, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías de que se trata, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería general de la Federación, para cuyo fin se practicará cada seis meses una liquidación entre la Secretaría de Hacienda y la Empresa, sobre el número de colonos cuyo establecimiento se compruebe conforme á las prescripciones del art. 12 ya citado, bien sean dichos colonos agricultores, mineros, industriales ó trabajadores de las empresas establecidas por la Compañía ó compañías.

15. La amortización de los bonos de que habla el artículo anterior, no podrá hacerla el Gobierno antes de diez años de la fecha de cada emisión anual. Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el Gobierno para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la

Empresa, debiendo fijar la Secretaría de Hacienda los términos de amortización en el undécimo año.

16. La comprobación de que habla el art. 12 se hará ante el Ministerio de Fomento, por certificaciones de la autoridad política respectiva, inspectores ó empleados de Hacienda más caracterizados é inmediatos á las colonias.

17. La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no se han presentado para este efecto por cualquiera circunstancia.

18. La Empresa y los colonos quedan obligados á cumplir en la parte que les corresponda, con los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

19. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República. Nunca podrá alegar, respecto de los negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en ello los Agentes diplomáticos extranjeros.

20. No podrá la Empresa en ningún caso, ni en ningún tiempo, traspasar, ena-

jenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor, y perderá la Empresa todo derecho á las subvenciones, terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiera y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

21. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno en todos los negocios referentes á la misma Compañía.

22. Los concesionarios depositarán en el Banco Nacional Mexicano, dentro del término de tres meses de la promulgación del presente Contrato, la cantidad de \$10,000 en títulos de la Deuda pública, cuya suma perderán en los casos de las fracs. II y III del art. 25.

23. Las obligaciones que contrae la Empresa se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, no podrá ya alegar la Empresa el caso fortuito ó de fuerza mayor.

24. Se exceptúa por el término de quince años de toda clase de contribuciones, con excepción de las municipales y del Timbre, á los capitales que invierta la Empresa en el establecimiento y desarrollo de estas colonias.

Igualmente se exceptúa á los colonos de que trata este Convenio, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1883, de toda clase de servicio militar, por diez años contados desde la fecha de su establecimiento.

25. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de \$10,000 en el plazo que determina el art. 22.

II. Por no establecer 1,000 colonos, por lo menos, á que se refiere el art. 2.º, en el término de tres años.

III. Por enajenar dichas concesiones á compañías ó individuos particulares, sin permiso del Ejecutivo.

México, Agosto 26 de 1889.—*Carlos Pacheco.*—*Herny C. Fergusson.*—*William H. Ellis.*

NÚMERO 10,619.

Noviembre 12 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel Van Buren Essick, de Brooklyn, Estados Unidos del Norte, por su nuevo aparato Telegráfico Impresor. El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,620.

Noviembre 12 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Sobre uniformes de los Gendarmes del Ejército.*

Circular número 120.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los dormanes para el uso del Cuerpo de Gendarmes del Ejército, lleven en lo sucesivo los vivos y adornos de la espalda del mismo color garance que usan en los cordones del pecho.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, 12 de Noviembre de 1889.—*Hinojosa*.

NÚMERO 10,621.

Noviembre 13 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Consolidada de Roca bituminosa, establecida en San Francisco California, Estados Unidos del Norte-América, por su nuevo procedimiento para trabajar y usar el asfalto sin mezclarlo con arena. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,622.

Noviembre 13 de 1889.—*Decreto del Congreso.—Concede una pensión.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Josefa Cedeño una pensión de \$50 mensuales, la cual disfrutará mientras no cambie de estado.

México, Noviembre 8 de 1889.—*Diego de la Peña*, diputado vicepresidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 13 de 1889.—*Dublan*.—Al....

NÚMERO 10,623.

Noviembre 14 de 1889.—*Decreto de la Cámara de Diputados.—Autoriza el gasto en que se excedió una partida del Presupuesto.*

Secretaría de Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza el gasto de \$8,188 4 cs., en que se excedió la partida núm. 4.259 de la ley de Egresos expedida en 30 de Mayo de 1888.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, á 9 de Noviembre de 1889.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*E. Pimentel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 14 de Noviembre de 1889.—*Porfirio*

Diaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 14 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al....

NÚMERO 10,624.

Noviembre 14 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Consolidada de Roca bituminosa, del Estado de California, en los Estados Unidos de Norte América, por su nuevo método para hacer la teja de asfalto y material para pavimentos. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,625.

Noviembre 15 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Antonio de la Torre, por su “Abanico automático.” El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,626.

Noviembre 16 de 1889.—*Decreto del Congreso.—Se establece una plaza de Asesor en el Distrito Norte de la Baja California.*

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

Artículo único. Para proveer á la Administracion de Justicia en el Distrito Norte del Territorio de la Baja California, se establece una plaza de asesor.

El asesor será nombrado por el Ejecutivo de la Union; disfrutará el sueldo anual de \$3,500, residirá en la Ensenada de Todos Santos, y con él consultarán sus resoluciones los jueces suplentes no letrados del Juzgado 2º de Distrito del expresado Territorio.—*Diego de la Peña*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 16 de 1889.—*Baranda*.—C....

NÚMERO 10,627.

Noviembre 16 de 1889.—Decreto del Congreso.—Se establece un Juzgado Menor en la Baja California.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece un Juzgado Menor en la poblacion del Mineral del Triunfo, del Partido Sur de la Baja California, con jurisdiccion en la Municipalidad de San Antonio y con las atribuciones que á los juzgados menores foráneos asigna el art. 17 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

2. La planta del Juzgado Menor del Mineral del Triunfo será la siguiente: Un juez letrado con el sueldo anual de \$2,000.—Un secretario, 1,200.—Un escribiente, 300.—Un comisario, 300.—Gastos de oficio, 120.

3. El nombramiento de esos empleados se hará por el Ejecutivo, en la forma determinada por el art. 114 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

4. Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que exige el cumplimiento del presente decreto.

José M. Romero, diputado presidente.—F. P. Aspe, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 16 de Noviembre de 1889.—J. Baranda.

NÚMERO 10,628.

Noviembre 16 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Enrique Mantey, por las mejoras que ha introducido en los molinos mecánicos para cualquier especie de materiales. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,629.

Noviembre 17 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Herrera, por el instrumento armónico de mecanismo nuevo que ha inventado. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,630.

Noviembre 18 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Federico Jorge Winkler, por los perfeccionamientos que ha introduci-

NÚMERO 10,632.

Noviembre 19 de 1889.—Decreto del Congreso.—Licencia para aceptar una Condecoracion.

Secretaría de Relaciones.—México, Noviembre 19 de 1889.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia á los CC. Lics. Manuel Romero Rubio é Ignacio Mariscal para que puedan aceptar la “Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica” que les ha conferido el Gobierno español.—José M. Romero, diputado presidente.—F. P. Aspe, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Noviembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideracion.—Mariscal.—Señor....

NÚMERO 10,633.

Noviembre 20 de 1889.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre derechos de exportacion y tránsito de maderas.

Secretaría de Hacienda.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido expedir con esta fecha, el decreto de que acompaño á vd. ejemplares y que se

do en las máquinas para cerner. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,631.

Noviembre 19 de 1889.—Decreto del Congreso.—Licencia para aceptar una Condecoracion.

Secretaría de Relaciones.—México, 19 de Noviembre de 1889.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Angel Anguiano para que pueda aceptar el nombramiento de Comendador de número de la “Orden de Isabel la Católica” y usar la condecoracion correspondiente.—José M. Romero, diputado presidente.—F. P. Aspe, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Noviembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideracion.—Mariscal.—Señor.....